República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19172103-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2025-144335544-APN-SGAI#TFN. ALPLA AVELLANEDA S.A. s/ recurso de amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2025-144335544-APN-SGAI#TFN, caratulado: **"ALPLA AVELLANEDA S.A. s/ recurso de amparo"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-144334900-APN-SGAI#TFN la amparista interpone recurso de amparo, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998), por la demora que considera excesiva por parte de los funcionarios del Fisco Nacional en resolver dos pedidos de devolución -ambos de fecha 21/04/2025- relacionados con el "Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria" (PAIS). El primero de ellos -explica- se refiere a las sumas ingresadas en exceso por la pérdida de vigencia de dicho impuesto a partir del 23/12/2024 (presentación digital N° 202500418250); y el segundo como consecuencia de la reducción en la alícuota del mismo impuesto, establecido el 02/09/2024 a través del Decreto 777/2024, lo que dio como resultado también un pago en exceso (presentación digital N° 202500418037).

Señala que al no haberse efectuado ninguna actuación, el día 29/09/2025 solicitó pronto despacho, que a la fecha no fue contestado.

Así, manifiesta que la presente acción se sustenta en el grave daño económico y financiero que le produce la demora por parte de la Administración.

En este sentido, sostiene que existe un perjuicio actual, directo y evidente, ya que cuenta con ese dinero para el giro de su propio negocio, el cual fue adelantando de manera improcedente al Fisco Nacional, produciendo un enriquecimiento indebido.

Alega que el abandono por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de las obligaciones a su cargo, vulnera derechos, garantías y principios constitucionales como ser el derecho a la

propiedad, principio de seguridad jurídica y de razonabilidad.

Cita jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

Finalmente, ofrece prueba documental y solicita se haga lugar al recurso incoado, con costas.

II.- Que en el IF-2026-14227469-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional produce el informe solicitado y acompaña las actuaciones administrativas. Indica, en primer término, que para la resolución de las solicitudes efectuadas, es necesario un análisis de la normativa aplicable y de las cuestiones fácticas detalladas por el contribuyente, debiendo cotejar sistemáticamente la veracidad de las copias de los despachos de importación aportados, su estado y el efectivo ingreso de los pagos a cuenta mencionados, si la responsable accedió al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para adquirir las divisas necesarias para el pago de las operaciones involucradas, como así también, como condición previa a emitir un acto administrativo, verificar el estado de deuda líquida y exigible, si posee fiscalizaciones en curso, o si tuvo operatorias con contribuyentes incluidos en la base APOC, o bien si se encuentra en la base de empleadores no confiables, todo ello sin menoscabar el debido resguardo del interés fiscal involucrado.

Posteriormente, destaca que las solicitudes del caso fueron finalizadas por la División Revisión y Recursos perteneciente a la Dirección Regional Mercedes en fecha 13/06/2025, informando que: "*se da por finalizada la presente por seguir su curso a través del EX-2025-02306852--ARCASERCDVRRMR#SGDOPII. Asimismo, le informamos que los casos en cuestión se encuentran en análisis por parte de las áreas asesoras del Organismo, motivo por el cual oportunamente se le comunicarán las novedades al respecto*".

A su vez, dice que en respuesta al pronto despacho presentado por la empresa, el día 14/10/2025 dicha división dejó constancia que: "*En relación a la solicitud de pronto despacho respecto a la devolución referida a las percepciones del Impuesto PAIS, para el caso de no haberse acogido a lo establecido en la RG 5720/2025 y/o lo establecido en la RG 5765/2025, le informamos que el trámite en cuestión sigue su curso y/o análisis a través del EX-2025-02306852- -ARCA-SERCDVRRMR#SDGOPII*".

En función a lo transcripto, concluye que los trámites necesarios se encuentran desarrollándose desde la presentación de la actora, por lo que no se registra una demora excesiva o injustificada, ni mucho menos que dicha situación sea imputable a los empleados del organismo. En esa línea -a su juicio- la presente acción tiene como único fin presionar el acto de devolución de fondos.

Por otra parte, pone de relieve que se trata de un trámite novedoso, donde en un primer momento se redujo el importe a ingresar del impuesto para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, motivo por el cual, lejos de tratarse de una cuestión simple y rápida, en realidad es un tema novedoso que merece una mayor atención.

Cita jurisprudencia y doctrina que a su parecer sustentan los argumentos expuestos.

Por último, introduce la cuestión federal y solicita se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto, con costas, o en su caso se declare abstracto el recurso, sin costas.

III.- Que con la PV-2026-15588260-APN-VOCIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala

“A”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1°) demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2°) dicha demora debe ser excesiva; y 3°) debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma, desde el dictado de la Ley Nº 25.795, la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiese resuelto su trámite.

Del análisis de las actuaciones se desprende que la firma “Alpla Avellaneda S.A.” mediante dos trámites iniciados el 21/04/2025 solicitó la devolución del “Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (PAIS), por una suma total de $ 1.068.528.598,98, correspondientes a las operaciones de importación allí consignadas. Ante la falta de respuesta, el 29/09/2025 la empresa presentó pronto despacho, sin obtener contestación alguna.

De acuerdo con lo reseñado precedentemente, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la viabilidad formal del presente amparo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las devoluciones reclamadas se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

V.- Que en atención a ello se advierte que el organismo se limita a acompañar en autos informes de descargo comunicados al contribuyente mediante su sitio web (www.arca.gob.ar) que transcribe en su escrito, sin ningún otro sustento o documentación que evidencie labor administrativa actual alguna.

En efecto, si bien asevera que está trabajando en la resolución del trámite, lo cierto es que no ha informado de forma concreta en qué consisten las tareas de verificación que se encuentra desarrollando, es decir, no ha demostrado ningún tipo de actividad actual relativa a la conclusión del trámite a su cargo.

En ese orden de ideas, tampoco se aprecia que se haya realizado diligencia alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente -particularmente desde el 13/06/2025, donde las peticiones pasaron a las áreas asesoras-, ni cuáles serían las tareas pendientes para su conclusión.

Ello así, teniendo en cuenta las particularidades del caso, tales como la ausencia de actividad por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas, y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de treinta (30) días resuelva el trámite iniciado por la amparista.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.02.24 12:29:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.02.24 13:07:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.02.24 15:37:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 15:39:01 -03:00